



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300712019**

Expediente : 00038-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA  
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS  
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00038-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2019, interpuesto por **RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**, contra la Carta N° 014-2019-SUNARP-OGA, notificada mediante correo electrónico el 18 de enero de 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 9 de diciembre de 2018 con Registro N° 05 01-2018-026702.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de diciembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos se le informe:

- a) Si la relación de apelaciones que adjunta a su solicitud en 7 folios, son todas las que han sido presentadas del año 2002 al 2009 ante el Tribunal Registral contra los pronunciamientos de los registradores de la Zona V, Paul Anthony Hurtado Valencia, Robert Santos Zavaleta Neyra, David Rubio Bernuy, Eberardo Meneses Reyes, Karla María Zagaceta Azcarate y Rafael Humberto Pérez Silva.
- b) Si el resultado de las apelaciones contra los registradores, contenido en dicha relación, coincide con los archivos de la entidad.

Mediante la Carta N° 014-2019-SUNARP/OGA, notificada a través de correo electrónico el 18 de enero de 2019, la entidad le comunicó al recurrente que, respecto a la primera solicitud, debido a que poseen la información en base a números de los títulos apelados y no con los nombres de los registradores, no pueden brindar información referida a las apelaciones contra los registradores, y respecto a la información sobre el resultado de las apelaciones contra los registradores, la entidad remitió al recurrente un cuadro conteniendo la lista de datos del resultado de las apelaciones del año 2002 al 2009.

Con fecha 30 de enero de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegado su pedido, indicando que la entidad sí debe contar con la información sobre las apelaciones contra los registradores porque corresponde al ejercicio de sus funciones y que el cuadro que le brindó la entidad respecto del resultado de dichas apelaciones es incompleto y falso.

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2019, la entidad emitió sus descargos<sup>1</sup> respecto del referido recurso, ratificándose en su negativa a entregar la información solicitada informando que no cuenta con la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 01010052019<sup>2</sup>, esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos y la entrega del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez el tercer párrafo del artículo 13° de la misma norma<sup>4</sup> señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; precisa sin embargo que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cuenta con la información solicitada por el recurrente y debe por tanto entregarla.

### 2.2 Evaluación de la materia

De la revisión del expediente se aprecia que, en la respuesta remitida al recurrente, la entidad indicó que *“de acuerdo a lo informado por la Cuarta Sala del Tribunal Registral, respecto a la primera interrogante, la Cuarta Sala no tiene la información solicitada, pues trabajan en base a números de los títulos apelados, no sobre el nombre de los registradores cuyas esquelas fueron impugnadas”* (subrayado nuestro)<sup>5</sup>, adjuntó además un cuadro conteniendo la lista de datos de resultado de apelaciones del periodo 2002 al 2009.

<sup>1</sup> Requerimiento realizado mediante Resolución N° 010100552019 de fecha 19 de febrero.

<sup>2</sup> Notificada el 22 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Modificado por Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en adelante Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> Según el artículo 33° del Nuevo Reglamento del Tribunal Registral, aprobado por Resolución N° 065-2016-SUNARP/SN, modificado por Resolución N° 082-2016-SUNARP/SN, la Cuarta Sala del Tribunal Registral tiene competencia para conocer las apelaciones de la Zona Registral V, las que son materia de la presente solicitud de información.

Al respecto, el artículo 13° de la Ley de Transparencia precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean pero que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme al artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos<sup>6</sup>, el Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y de publicidad registral formuladas por los Registradores y Certificadores Registrales, cuando corresponda, en primera instancia.

Tiene, entre otras, las funciones de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y de publicidad registral de los Registradores y Certificadores Registrales, según corresponda y sistematizar y difundir las resoluciones y precedentes de observancia obligatoria que emitan<sup>7</sup>.

Al respecto, se advierte que la información remitida por la entidad al recurrente al brindar respuesta a su solicitud, esta presentada en un cuadro que contiene en una columna el nombre del registrador y los datos correspondientes al número de resolución, el tipo de registro y el resultado de las apelaciones<sup>8</sup> en las demás columnas, de modo tal que es posible extraer la información en la forma solicitada y ponerla a disposición del recurrente, previa liquidación de los costos de reproducción que esto genere, de ser el caso.

Siendo ello así, si bien el recurrente solicitó un cotejo entre la información con la que él contaba y la existente en el registro de la entidad, ésta al resolver los recursos de apelación y sistematizar sus resoluciones cuenta con la información sobre las apelaciones presentadas del año 2002 al 2009 contra los pronunciamientos de determinados registradores, así como sobre el resultado de dichas apelaciones.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”. (subrayado nuestro)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro)*

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, en adelante ROF de la entidad.

<sup>7</sup> Literales a) y e) del artículo 57° del ROF de la entidad.

<sup>8</sup> Confirmando o revocando la decisión impugnada o la declaración de improcedencia de la apelación.

En esa línea, se concluye que la entidad de manera excepcional tiene el deber de extraer de su base de datos, registros o resoluciones, entre otros, la información solicitada por el recurrente para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

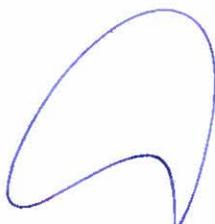
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** mediante la Carta N° 014-2019-SUNARP-OGA; y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**.

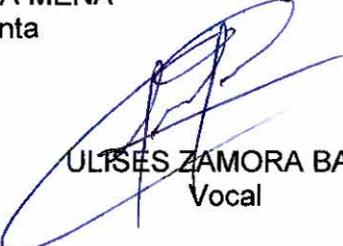
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal